

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1292

28 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 14.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico; a fin de facultar a los municipios a beneficiarse del subsidio de cincuenta por ciento (50%) del salario de transición a un empleo hasta un máximo de quince mil dólares (\$15,000) dispuesto en el Artículo 39 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, en la contratación de conserjes escolares para el mantenimiento de las escuelas públicas por un término de dos (2) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 39 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico establece un Programa de Alternativas para Empleados Públicos para beneficio de todas aquellas personas acogidas al Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas o aquellos cesanteados en virtud del Plan de Cesantías. Entre las alternativas se encuentra un subsidio de cincuenta por ciento (50%) del salario de transición a un empleo en el sector privado o en el tercer sector aplicable a un salario bruto de hasta un máximo de treinta mil dólares (\$30,000), por lo que el beneficio máximo a concederse es de quince mil dólares (\$15,000). El propósito principal del Programa de Alternativas para Empleados Públicos es promover la reinserción de los trabajadores cesanteados en la fuerza laboral a la brevedad posible. No obstante, no se contempló como beneficiario del incentivo salarial a los municipios.

Por otro lado, es sabido que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico faculta a los municipios a suscribir convenios y acuerdos con las agencias del Gobierno Central en todo asunto de interés común. Esto permite que el Gobierno Central delegue en los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que éstos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implanten programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas.

Recientemente, sobre dos mil (2,000) conserjes escolares quedaron cesanteados con la implantación de la Ley Núm. 7, antes citada, lo que es de gran preocupación para las administraciones municipales. Por lo tanto, resulta conveniente promover que dicho personal pueda ser contratado por los municipios para preparar los planteles y mantenerlos en condiciones apropiadas.

Esta legislación elimina el problema eterno del Departamento de Educación en mantener las escuelas y le brinda la oportunidad de dedicar sus recursos a otros asuntos de gran envergadura. Además, favorece a los conserjes escolares cesanteados, debido que permitirá que se mantengan dentro de la estructura gubernamental conservando así beneficios de retiro, entre otros. Asimismo, no será necesario el desembolso del pago por licencias de vacaciones acumuladas, que podría ascender a sumas considerables, ya que las licencias podrían transferirse al municipio en cuestión.

Cabe señalar que esta Ley no tiene un impacto fiscal adverso, debido a que los fondos para cubrir el subsidio están contemplados bajo la Ley Núm. 7 antes citada. Recientemente, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos aseguró que la agencia tiene los recursos humanos y económicos necesarios para prestar ayuda inmediata a los 16,970 trabajadores cesanteados.

La presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 14.013 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a fin de facultar a los municipios a beneficiarse del subsidio de cincuenta por ciento (50%) del salario de transición a un empleo hasta un máximo de quince mil dólares (\$15,000) dispuesto en el Artículo 39 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, en la contratación de conserjes escolares para el mantenimiento de las escuelas públicas por un término de dos (2) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 14.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.013.- Mantenimiento de las Instalaciones Públicas

4 Se faculta a las agencias del Gobierno Central y a los municipios a formalizar
5 acuerdos para la cesión de instalaciones públicas y la correspondiente delegación de la
6 administración y del mantenimiento de dichas instalaciones. El Gobierno Central y los
7 municipios podrán negociar acuerdos con asociaciones de residentes y otras entidades
8 privadas debidamente autorizadas por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico, al igual que con miembros de la comunidad, para llevar a cabo las funciones de
10 mantenimiento y otras actividades afines en instalaciones públicas de su comunidad.

11 *Los municipios podrán beneficiarse del subsidio dispuesto en el Artículo 39 de la Ley*
12 *Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, de cincuenta por ciento (50%) del*
13 *salario de transición a un empleo aplicable a un salario bruto de hasta un máximo de*
14 *treinta mil dólares (\$30,000), en la contratación de conserjes escolares cesanteados*
15 *en virtud de dicha Ley para el mantenimiento de las escuelas públicas por un término*
16 *de dos (2) años. El beneficio máximo a concederse será de quince mil dólares*
17 *(\$15,000). El subsidio a concederse será de aplicación únicamente en aquellos casos*
18 *en que el empleo a ser subsidiado sea uno adicional a los ya existentes en el*
19 *municipio. Se prohíbe el despido de empleados con el propósito de emplear personas*
20 *mediante el subsidio que autoriza este párrafo.”*

21 Sección 2.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.